



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	NÉSTOR RODRÍGUEZ CORREDOR
Demandado:	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2018-00127-00
Asunto:	Reliquidación Pensión Inpec

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor NÉSTOR RODRIGUEZ CORREDOR ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ESPECIAL ADMISNITRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P., con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

- 2.1.1.** Que se declare la nulidad parcial de la Resolución. No. PAP-016812 del 08 de octubre de 2010, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez; de la Resolución No. 45015 del 24 de marzo de 2011, mediante la cual se resuelve el recurso de

reposición interpuesto contra la resolución anterior; de la Resolución No. 045702 del 04 de diciembre de 2017, por medio de la cual se NIEGA la reliquidación de la pensión de vejez; de la Resolución No. RDP- 003281 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición; y de la Resolución No RDP- 006225 del 16 de febrero de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación.

2.1.2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la U.G.P.P reliquidar la pensión con la inclusión de los factores salariales reconocidos en la Resolución No RDP- 038855 del 23 de diciembre de 2014, y durante el ultimo año de servicios, es decir desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, siendo estos los valores señalados en la certificación de salarios mes a mes.

2.1.3. Que se le reconozca y ordene el pago por un valor de un millón ochocientos setenta y seis mil trescientos once pesos con sesenta y dos centavos (\$1.876.311,62)

2.1.4. Que las anteriores sumas de dinero sean indexadas de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = R.H \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

2.1.5. Que se ordene la devolución de los valores descontados de manera ilegal, cuya suma asciende a tres millones quinientos treinta y un mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$3.531.844,00), con los respectivos intereses moratorios, a partir del 30 de junio de 2017.

2.1.6. Que se le reconozcan los derechos y sumas de dinero que el señor juez considere extra y ultra petita, por tener la presente acción carácter de seguridad social.

2.1.7. Que se condena en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los siguientes:

2.2.1. El accionante ingresó a laborar en la Dirección General de Prisiones, hoy Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el cargo de guardián de prisiones, el día 17 de noviembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 2016.

2.2.2. Para la fecha de su ingreso, estaban vigentes la ley 32 de 1986, norma de carácter especial aplicable a estos funcionarios, la ley 4 de 1966, el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1045 de 1978.

2.2.3. Mediante derecho de petición de fecha 24 de febrero de 2009, el accionante solicitó a CAJANAL el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales recibidos durante el ultimo año de servicios

2.2.4. A través de la Resolución número PAP 016812 de fecha 08 de octubre de 2010, CAJANAL EN LIQUIDACION le reconoció el Derecho a disfrutar de una pensión mensual por vejez, pero en la misma no se le tuvieron en cuenta todos los factores salariales recibidos durante el último año de servicios, como tampoco la aplicación del régimen especial de alto riesgo. Los factores salariales reconocidos en la mencionada Resolución fueron los siguientes:

- Asignación Básica
- Bonificación por servicios prestados

- Sobresueldo

2.2.5 Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición, el cual le fue resuelto mediante la Resolución No. PAP – 45015 del 24 de marzo de 2011, confirmando en todas sus partes la resolución número PAP 016812 de fecha 08 de octubre de 2010, pero el accionante siguió laborando al servicio del INPEC.

2.2.6. Por lo anterior y en atención a que estaba programando su retiro, el 21 de agosto de 2014 el accionante solicitó la reliquidación de su pensión, con la inclusión de todos los factores salariales recibidos durante el último año de servicios, tal como lo había reglamentado el INPEC a través de la Circular No. 00027 del 12 de junio de 2013.

2.2.7. A través de la Resolución No. RDP- 038855 del 23 de diciembre de 2014, la UGPP dio respuesta y para establecer el IBL de su pensión, tuvo en cuenta los siguientes factores salariales, sobre los cuales se le habían hecho los descuentos de ley en cumplimiento de la Circular No. 00027 del 12 de junio de 2013.

- Asignación Básica, sueldo y sobresueldo
- Auxilio de alimentación
- Subsidio de transporte
- Bonificación por servicios prestados
- Prima de navidad
- Prima servicios
- Prima de vacaciones

Contra esta resolución no se interpuso ningún recurso, en atención a que se le habían reconocidos los ocho factores salariales ordenados en la mencionada circular 000027 de 2013.

2.2.8. En la Resolución en comento, es decir la RDP- 038855 del 23 de diciembre de 2014, en su numeral quinto se ordenó lo siguiente: “Artículo quinto: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor RODRIGUEZ CORREDOR NESTOR, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.531.844,00) m/cte”.

2.2.9. Finalmente, el accionante decidió retirarse de la institución, por lo que mediante Resolución No. 004852 del 03 de octubre de 2016, el INPEC le aceptó la renuncia irrevocable del cargo, a partir del día 31 de diciembre de 2016.

2.2.10. El 05 de septiembre de 2017, el demandante solicitó se le tuvieron en cuenta los mismos factores salariales ya reconocidos en la Resolución No. RDP – 038855 del 23 de diciembre de 2014, es decir, los ocho (08) factores salariales antes mencionados, pues al hacer la respectiva liquidación según la certificación laboral expedida por el INPEC, su pensión asciende a la suma de un millón ochocientos setenta y seis mil trescientos once pesos con sesenta y dos centavos (\$1.876.311,62).

2.2.11. Mediante Resolución No. RPD – 045702 del 04 de diciembre de 2017, la U.G.P.P. le negó la reliquidación solicitada argumentando que al hacer la reliquidación de acuerdo con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, su resultado es inferior al

actualmente registrado en nómina, por lo que no es viable en aplicación del principio de favorabilidad.

En conclusión, al accionante se le realizaron dos veces los descuentos sobre los factores salariales señalados en el Decreto 1045 de 1978, y aun así se le negó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta los ocho factores salariales recibidos durante el último año de servicios, es decir desde el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del mismo año 2016.

- 2.2.12.** Contra la anterior Resolución, es decir la No. RPD – 045702 del 04 de diciembre de 2017, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el día 18 de diciembre de 2017.
- 2.2.13.** Al momento de cancelarle la primera mesada pensional, el accionante se percató que su mesada quedó establecida en la suma de \$787.988,00, debido al descuento que se le estaba haciendo sobre los factores salariales no cotizados y cuyo valor asciende a la suma de \$598.888,00 mensuales, por lo que, como el INPEC ya le había hecho los descuentos sobre los factores salariales señalados en el Decreto 1045 de 1978, dando cumplimiento a la Circular No. 00027 del 12 de junio de 2013, mediante petición del 07 de marzo de 2017 solicitó a la U.G.P.P. la suspensión inmediata del mencionado descuento, por ser totalmente ilegal.
- 2.2.14.** La entidad dio respuesta a través del Oficio de radicación No. 201714000817861 negando lo solicitado, argumentando que los descuentos se ajustan a la sentencia de Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04953-01 (2025-04).
- 2.2.15.** Mediante Resolución No. RPD-003281 del 30 de enero de 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 045702 del 04 de diciembre de 2018. Y mediante Resolución No. 006225 del 16 de febrero de 2018, se resolvió el recurso de apelación, confirmando las decisiones anteriores, acto administrativo que le fue notificado al accionante por aviso el día 14 de marzo de 2018.
- 2.2.16.** Precisa que, como la UGPP mediante Resolución No. RPD- 038855 del 23 de diciembre de 2014, le reconoció los factores salariales sobre los cuales se le hicieron sus respectivos descuentos, contra ese acto administrativo no accionará, para que la entidad proceda a reliquidar su pensión teniendo en cuenta los ocho factores salariales reconocidos en la mencionada Resolución. Así como también, que si bien en el formato No. 3 (B) Certificaciones de salarios mes a mes, no aparece especificados los factores salariales, el valor de los mismos fue agregado en la asignación básica debido a que sobre los mismos se le hicieron los respectivos descuentos.
- Asignación Básica Incluye sueldo y sobre sueldo
 - Auxilio de alimentación
 - Subsidio de transporte
 - Bonificación por servicios prestados
 - Prima de navidad
 - Prima de servicios
 - Prima de vacaciones
- 2.2.17.** Por lo anterior razón y por habersele realizado los respectivos descuentos sobre los factores salariales antes mencionados, y en cumplimiento a la Circular No. 00027 del 12 de junio de

2013, el INPEC certificó esos ocho factores salariales tal como se demuestra con el documento, certificaciones de salario mes a mes. Documento en el que aparecen los valores de todos los anteriores factores salariales, pero no aparecen especificados porque el formato solo registra los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994. Por esa razón, al sumar el total mes a mes, da como resultado un valor de \$30.020.986,00, que al dividirse por 12 para poder establecer el valor de la mensualidad, da como resultado un valor de \$2.501.748.,83, cuyo 75% que es el porcentaje sobre el cual se debe reconocer su pensión, que corresponde a \$1.876.311,62, no obstante, la UGPP le reconoció la pensión por un valor de \$1.490.285,00 efectiva a partir del 1° de enero de 2014.

2.3. Normas violadas y Concepto de violación

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Acto Legislativo 01 de 2005
- Decreto 2655 del 17 de diciembre de 2014
- Ley 32 de 1986, artículos 96 y 114
- Ley 4 de 1966, artículo 4
- Decreto 1045 de 1978.

En el concepto de la violación, el apoderado del demandante hace un análisis de las leyes y decretos anteriormente mencionados para indicar que, el accionante ingresó al INPEC con anterioridad a la vigencia del Decreto 2090 de 2003, razón por la cual se debe aplicar la ley 32 de 1986, como lo ordenó el Decreto 1950 de 2005 y el acto legislativo 01 de 2005, que para la fecha de adquisición del derecho estaban vigente y que aun se encuentran vigentes para el personal de custodia y vigilancia que ingresó antes del 28 de julio de 2003, fecha en que empezó a regir el Decreto 2090 de 2003.

Agrega que al accionante se le hicieron dos veces el descuento sobre los ocho factores salariales reconocidos y por esa razón se le debe reliquidar su pensión teniendo en cuenta el último año de servicios.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 02 de mayo de 2018¹, siendo admitida el día 06 de julio de 2018²; surtida la notificación a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, se advierte que esta contestó la demanda y propuso excepciones³, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien emitió pronunciamiento⁴.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” (Folios 209 a 229 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)

¹ Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

² Folios 59 a 63 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³ Conforme se aprecia en la constancia secretarial vista a folio 230 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁴ Conforme se aprecia en la constancia secretarial vista a folio 238 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00127-00

Demandante: NÉSTOR RODRÍGUEZ CORREDOR

Demandado: UGPP

La apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora por considerar que carecen de fundamentos tanto fácticos como legales, por lo que solicitó que la parte demandada sea absuelta de los cargos imputados.

Indica que la entidad que representa no ha incurrido en las violaciones que se le endilgan en el libelo, por cuanto no es cierto que con su actuar haya vulnerado derechos fundamentales, o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios, del señor Néstor Rodríguez Corredor

Afirma que la extinta CAJANAL E.I.C.E y la UGPP honraron el debido proceso, obraron de buena fe como fue su costumbre, ciñéndose en todo caso a los métodos y procedimientos establecidos por la ley.

Destaca que el señor NÉSTOR RODRÍGUEZ CORREDOR laboró para el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, como consta en el contenido de la resolución No. PAP 016812 del 08 de octubre de 2010, por medio de la cual se ordenó reconocer una pensión mensual vitalicia de vejez; acto administrativo modificado por la resolución No. RDP 038855 del 23 de diciembre de 2014, a través del cual se reliquidó la prestación que hoy ocupa al despacho.

Precisa que el demandante adquirió su status pensional en vigencia del actual Sistema de Seguridad Social, se hizo beneficiario del régimen de transición contemplando el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que al contemplar la ley 32 de 1986 los requisitos para acceder a la pensión mas no la forma en que debe liquidarse la misma, debe remitirse a los lineamientos planteados por el recitado artículo 36, donde, en estos especialísimos casos, las demás condiciones requeridas tales como el periodo sobre el cual se liquida la prestación y los factores salariales a tener en cuenta son los señalados en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el inciso 3 del artículo 36 de la misma compilación normativa, esto es que la liquidación de las pensiones se realice con lo que hiciera falta al trabajador para adquirir su status de pensionado o de ser el caso con el promedio de los últimos 10 años de servicio y con los factores salariales contemplados en su Decreto reglamentario 1158 de 1994, cuyos preceptos no incluyan los pretendidos por el demandante, teniendo en cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

Que en las pretensiones elevadas por la parte actora, se desprende la solicitud de reintegro de los descuentos efectuados sobre los factores salariales tenidos en cuenta en la reliquidación de la prestación objeto de litis, como consta en el contenido de la Resolución No RPD 038855 del 23 de diciembre de 2014 y que, al respecto, la entidad que representa ordenó los descuentos a la luz de la ley y jurisprudencia vigente, por lo que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” honró el debido proceso y obró de buena fe de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley para la liquidación de las pensiones reconocidas por el INPEC.

Por último, la apoderada judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES TALES COMO LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Aduce la apoderada de la entidad demandada que la parte actora solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. PAP 016812 del 08 de octubre de 2010, 45015 del 24 de marzo de 2011, RDP 045702 del 04 de diciembre de 2017, RPD 003281 del 30 de enero de 2018 y RPD 006225 del

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00127-00
Demandante: NÉSTOR RODRÍGUEZ CORREDOR
Demandado: UGPP

16 de febrero de 2018, pasando por alto la Resolución N° RPD 38855 del 23 de diciembre de 2014, mediante la cual la UGPP ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la cual es beneficiario el señor Néstor Rodríguez Corredor.

Que los actos Administrativos Principales y todos aquellos Actos que lo modifican o confirman constituyen una unidad que materializa la voluntad de la administración, de tal forma es indispensable la individualización de los mismo en la demanda para un adecuado control de legalidad y un efectivo restablecimiento del Derecho pues, de lo contrario, se impide un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad Judicial.

NO COMPRENDER LA DEMANDA EL LITISCONSORTE CUASI NECESARIO

Indica la apoderada judicial de la parte demandada que la presente demanda busca la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez reconocida al actor en virtud de los servicios prestados al INSTITUTO COLOMBIANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC., y pese a que el ingreso base de liquidación de la prestación pensional objeto de debate se encuentra ajustado a derecho, el demandante pretende una nueva reliquidación y el reintegro de dineros sobre descuentos efectuados por la UGPP frente a la prestación reconocida, sobre las cuales ni el accionante, ni el INSTITUTO COLOMBIANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, efectuaron los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, administrado en su momento por la Liquidada Cajanal E.I.C.E.

Que, así las cosas, en caso de una eventual condena, las resultas del proceso afectarían al empleador INPEC, entidad que en su momento ostentó la calidad de empleador del accionante.

INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE

Fundamente esta excepción al indicar que, es claro que el reconocimiento de la prestación pensional se realizó con los preceptos legales establecidos por los funcionarios del INPEC, razón por la cual para determinar el ingreso base de liquidación, la entidad que representa tomó el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados, tales como la asignación básica (incluye sueldo y sobresueldo), auxilio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, atendiendo los certificados salariales allegados por el accionante.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante solicita el pago de emolumentos no adeudados, pues con la demanda se pretende una reliquidación pensional a todas luces improcedentes, por mandato legal.

BUENA FE

Afirma que la entidad demandada en el presente caso, como en todas sus actuaciones, siempre obró de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres.

INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSITUCIONALES Y LEGAELS

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00127-00
Demandante: NÉSTOR RODRÍGUEZ CORREDOR
Demandado: UGPP

La UGPP no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el presente libelo, por cuanto no es cierto que con su actuar haya vulnerado derechos fundamentales, económicos, sociales, normas creadoras de derecho y beneficios del accionante.

PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS O DESCUENTOS DE LAS MESADAS

Solicita al Juzgado que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con anterioridad a los tres años contados a partir de la fecha de la radiación de la demanda, prescripción que se debe declarar con respecto a la fecha del estatus de pensionada.

RECONOCIMIENTO OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Solicita que se reconozcan las excepciones que oficiosamente considere pertinente el Despacho.

3.2. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES (Folios 232 a 237 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Indica que la parte demandada fundamenta esta excepción por no haber solicitado la nulidad de la Resolución No RPD – 38855 del 23 de diciembre de 2014, frente a lo cual señala que no accionó contra este acto administrativo pues se interpuso ningún recurso contra esa resolución, en atención a que se le habían reconocidos los ocho factores salariales ordenados en la Circular 0000027 de 2013, tal y como se expuso en el numeral séptimo del libelo de la demanda.

Por ello, precisa que la UGPP incurre en un presunto fraude a resolución judicial, pues por un lado reconoce uno factores salariales y por otro lado los niega, ocasionando un perjuicio al pensionado.

NO COMPRENDER LA DEMANDA EL LITISCONSORTE CUASI NECESARIO

La parte actora indica que, en caso de que el empleador se sustraiga de los aportes y/o de las obligaciones que tiene con su trabajador, en lo que tiene que ver con la seguridad social, debe hacerse uso de las acciones correspondientes señaladas en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, por lo que al vincularse al INPEC como litisconsorte, se desnaturalizarían las acciones que tiene la UGPP para hacer velar las obligaciones que tiene el empleador de efectuar los aportes para la seguridad social de sus trabajadores, aun cuando el INPEC no tiene la calidad de fondo de pensiones, y lo reclamado en el presente asunto corresponde a derechos pensionales, en cabeza exclusiva de la UGPP.

INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE

Indica que si la UGPP hubiese reliquidado la pensión con los ocho factores salariales sobre los cuales se hicieron los descuentos de ley, no se hubiese acudido a demandar los mencionados actos.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Considera que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, pues al accionante se le realizaron los descuentos de Ley en dos ocasiones; además, aunque no se le hubiese realizado los descuentos,

al estar amparado por un régimen especial hasta el año 2024, su pensión se le debe reconocer sobre todos los factores salariales recibidos durante el ultimo año de servicios ordenando hacer los respectivos descuentos sobre aquellos factores sobre los cuales no se le hayan realizado.

BUENA FE

Argumenta que esta no es una excepción, pues como principio del derecho, es una certeza que uno tiene de haber obrado dentro de su ámbito de competencia, conforme a la verdad, a la honestidad, o haber actuado correctamente, sin argucias y sin engaños, dentro de un negocio jurídico o en un procedimiento administrativo, por lo que la buena fe es el concepto que la otra parte tiene del convencimiento pleno del actuar dentro los anteriores términos.

Por lo tanto, la buena fe no puede ser alegada por quien la aduce, pues la definición de ese actuar y su asentimiento corresponde exclusivamente a la otra parte.

INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSITUCIONALES Y LEGAELS

Indica que las pruebas arrimadas en el proceso demuestran que la pensión del accionante no se liquidó con los factores salariales sobre los cuales se le hicieron los respectivos descuentos, siendo por lo tanto ese hecho violatorio del artículo 8 de la Constitución Política.

3.3. Mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁵, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), la cual no se realizó por la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por COVID 19, por lo que a través de auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), se fijó una nueva fecha para el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, a través de providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dejó sin efecto el auto anteriormente mencionado y se resolvió la excepción previa denominada *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES TALES COMO LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, la cual se declaró no probada, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito.⁶

3.4.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.4.1. PARTE DEMANDANTE (Archivos denominados “011 EscritoAlegacionesParteDemandante “y “027EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos esbozados en la demanda, precisando que, el accionante ingresó a la Institución INPEC el día 17 de noviembre de 1987, es decir antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, por lo tanto, su pensión se debe reconocer con fundamento en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 1045 de 1978, y que cotizó sobre los sobre los factores salariales hoy reclamados; descuentos que se le realizaron en dos ocasiones, razón por la cual se pidió la devolución de los dineros que corresponden a uno de los descuentos, sin lograr que la UGPP los devolviera.

Afirma que, el Acto Legislativo 01 de 2005 ordena que a todos los que ingresaron antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es antes del 28 de julio de 2003, se les debe tener en cuenta la Ley 32 de 1986.

⁵ Visto a folio 241 del archivo denominado “001cuadernoprincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital
⁶ Visto en el archivo denominado “010AutoResuelveDejaExcepcionSinEfectosAudiencialInicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

Agrega que, la Circular 000027 del 12 de junio de 2013, reglamentó el Descuento para todos los que ingresaron antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, en cumplimiento al Acto Legislativo 01 de 2005.

Concluye que la pensión se debe reliquidar sobre los factores salariales sobre los cuales cotizó y que los mismos se encuentren enlistados en una norma, en este caso el decreto 1045 de 1978 artículo 45.

3.4.2. PARTE DEMANDADA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
Guardo silencio (visto en el archivo denominado “029VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, el régimen jurídico aplicable para la liquidación de la pensión de vejez del señor NÉSTOR RODRÍGUEZ CORREDOR y con fundamento en ello, identificar cuáles son los factores salariales que se han de tener en cuenta para el efecto, y, por consiguiente, establecer si están o ajustados a derecho no los actos administrativos demandados.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Ley 33 de 1985.
- Ley 32 de 1986.
- Ley 100 de 1993.
- Acto legislativo 01 de 2005.
- Decreto 407 de 1994
- Decreto 446 de 1994.
- Decreto 691 de 1994.
- Decreto 1158 de 1994.
- Decreto 2090 de 2003.
- Decreto 1950 de 2005.
- Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. sentencia del 28 de octubre de 2016. Expediente: 25000-23-42-000-2013-04113-01. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.2.1. De la prima de riesgo para funcionario del INPEC y el régimen pensional especial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00127-00
Demandante: NÉSTOR RODRÍGUEZ CORREDOR
Demandado: UGPP

La Ley 32 del 3 de febrero de 1986⁷ se configuró como un régimen especial en materia pensional⁸ para el personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional- INPEC-, toda vez que el Artículo 1º, inciso 2º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985⁹ los excluyó del régimen general de pensiones, así:

“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”

En cuanto a las prestaciones del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, la normativa en comento estableció en los Artículos 73 al 85 la prima de navidad¹⁰, prima de vacaciones¹¹, prima de servicio¹², prima de instalación¹³, prima de clima¹⁴, prima de antigüedad¹⁵, prima de vigilantes instructores¹⁶ y prima extracarcelaria¹⁷, sin que se observe la prima de riesgo.

Respecto al tema pensional, el Artículo 96 de la ley en comento, reguló lo relativo a las pensiones de los servidores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional señalando sobre el particular que:

“Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.”

Y, el artículo 114 *ibidem*, dispuso:

“Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales”. (negrillas fuera de texto)

Ahora bien, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 20 transitorio de la Constitución Política de 1991, fue expedido el Decreto 2160 de 1992¹⁸ por el cual se fusionaron la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia y el Fondo Rotatorio del mismo ministerio y se creó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, luego de lo cual fue expedido el Código Penitenciario y Carcelario - Ley 65 de 1993¹⁹-, que en su Artículo 15 estableció el Sistema Nacional Penitenciario y

⁷ Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 12 de mayo de 2014, Rad. No.5001-23-31-000-2008-00239-01(0889-13).

⁹ “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector”.

¹⁰ Artículo 73. Prima de navidad. Todos los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. Cuando el empleado no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo servido, a razón de una (1) doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

¹¹ Artículo 74. Prima de vacaciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tienen derecho a que se les reconozca una prima de vacaciones equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio.

¹² Artículo 75. Prima de servicios. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

¹³ Artículo 76. Prima de instalación. Cuando un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, sea trasladado de una localidad a otra, se le pagará una prima de instalación que tendrá un valor equivalente a una suma que fluctúe entre el treinta (30) y el cincuenta (50) por ciento del sueldo básico, la cual será fijada por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta factores tales como la distancia, la calidad de las vías de comunicación, los medios de transporte empleados y otros semejantes. Igualmente se reconocerá una prima de alojamiento correspondiente a un treinta por ciento (30%) del sueldo básico. Cuando el traslado sea efectuado a solicitud propia no habrá lugar a reconocimiento de la prima de instalación.

¹⁴ Artículo 78. Prima de clima. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que laboren en los establecimientos carcelarios mencionados en el Decreto 1421 de 1975, tendrán derecho a que se les pague una prima de clima, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico que devenguen. Esta prima será cancelada mensualmente.

¹⁵ Artículo 79. Prima de antigüedad. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que en la actualidad devenguen prima de antigüedad, continuarán devengándola en los mismos términos y en la misma cuantía establecida por el Gobierno Nacional.

¹⁶ Artículo 80. Prima de vigilantes instructores. Los guardianes de primera clase que ejerzan las funciones de instructores, de acuerdo con el Artículo 14, disfrutará de una prima del diez por ciento (10%) mensual sobre el sueldo básico, mientras cumplan simultáneamente las funciones de vigilancia y enseñanza, por lo menos durante la mitad del tiempo de servicio diario.

¹⁷ Artículo 85. Prima extracarcelaria. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que presten sus servicios en establecimientos donde se reciben presos departamentales o municipales, tendrán derecho a que el Municipio o Departamento correspondiente les cancele un sobresueldo no menor al veinte por ciento (20%) de las asignaciones que devenguen, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 259 de 1938.

¹⁸ Decreto 2160 de 1992 (Diciembre 30) “Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.” Artículo 2º. “Naturaleza. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.”

¹⁹ Ley 65 de 1993 (agosto 19) “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00127-00

Demandante: NÉSTOR RODRÍGUEZ CORREDOR

Demandado: UGPP

en su Artículo 172 confirió facultades extraordinarias para que se adoptara el régimen de personal del INPEC.

Es así como, con base en las mencionadas facultades extraordinarias fue expedido el Decreto Ley 407 de 1994, que entró a regir el 21 de febrero del mismo año²⁰, en cuyo artículo 78 se clasificó el personal del INPEC en dos categorías: a) Personal administrativo, y b) Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional²¹.

Seguidamente, fue proferido el Decreto ordinario 446 del 24 de febrero de 1994 “por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario, INPEC”, que en su Artículo 11 consagró la prima de riesgo como una prestación en favor de los servidores de dicha institución, así:

*“ARTÍCULO 11. PRIMA DE RIESGO. Los Directores y Subdirectores de establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo **sin carácter salarial**, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente.”* (Negrillas fuera de texto).

Volviendo a lo preceptuado en el Decreto Ley 407 de 1994, se observa que en su artículo 168, se conservó el régimen especial de la Ley 32 de 1986 para el personal que se encontraba vinculado a la fecha en la que entró en vigencia el aludido decreto (21 de febrero de 1994) y dejó previsto que para quienes ingresaran al INPEC después de esa fecha, se les aplicaría lo correspondiente al artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sobre actividades de alto riesgo de los servidores públicos, al señalar que:

“ARTÍCULO 168. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

Parágrafo 2o. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”.

Posteriormente, la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993²², en el Artículo 140, incluyó como actividades de alto riesgo para los servidores públicos, las desarrolladas por el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria así:

*“Artículo 140. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. **Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria.** Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

²⁰ Decreto Ley 407 de 1994 (febrero 20), “Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.” Artículo 186. “Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.” Fue publicado en el Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994

²¹ D.L. 407/94, Artículo 78: “Categorías. El personal de carrera vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para efectos del presente estatuto se clasifica en dos (2) categorías, las cuales se denominan de la siguiente forma: a) Personal administrativo, y b) Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional”.

²² Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00127-00
Demandante: NÉSTOR RODRÍGUEZ CORREDOR
Demandado: UGPP

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad". (Negritas fuera de texto).

Meses después se expidió el Decreto 691 de 1994, mediante el cual se incorporó al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, entre otros a los servidores públicos del orden nacional a partir del 1º de abril de 1994, aplicándole a los servidores de alto riesgo, las condiciones especiales de su régimen.

Por su parte, la Ley 797 de 2003²³ introdujo algunas modificaciones a la Ley 100 de 1993 y confirió facultades extraordinarias para expedir el régimen legal de los servidores públicos que laboran en actividades de alto riesgo, en ejercicio de las cuales fue expedido el Decreto 2090 de 2003²⁴, que derogó expresamente el Artículo 168 del Decreto Ley 407 de 1994. En cuyo artículo 1º definió las actividades de alto riesgo en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Definición y campo de aplicación. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo."

En su artículo 2º, relacionó entre las actividades de alto riesgo, las de custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, así:

"Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

(...)

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública (...)"

En sus artículos 3º a 5º, estableció los requisitos y condiciones que debían reunir los afiliados al régimen de prima media con prestación definida del Sistema General de Pensiones que realizaran las actividades descritas en el artículo 2º para acceder a la pensión especial de vejez, así:

"Artículo 3º. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.

²³ Ley 797 de 2003 (29 de enero) "por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales." Artículo 17. "Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: (...) 2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema."

²⁴ Decreto 2090 de 2003 (26 de julio) "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades". Artículo 11. "Vigencia y derogatorias. El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el Artículo 168 del Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835, 1837 y el Artículo 5º del Decreto 691 de 1994, el Decreto 1388 y el Artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998." Fue publicado en el Diario Oficial 42262 del 28 de julio de 2003.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00127-00

Demandante: NÉSTOR RODRÍGUEZ CORREDOR

Demandado: UGPP

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Artículo 5º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.”

En su artículo 6º incluyó un régimen de transición, en los siguientes términos:

“Artículo 6º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”

Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción señaló:

“Aplicando lo anterior, podría decirse que el demandante se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 6 de la Ley 2090 del 2003, tal como se alega, pero lo cierto es que para poder ejercer los derechos establecidos en la norma en mención, se deberán cumplir en adición a los requisitos especiales señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo consagra el parágrafo, es decir que además de contar con más de 500 semanas de cotización especial y cumplir con el requisito establecido por la Ley 797 del 2003, se tendrá que acreditar 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados antes del 1 de abril de 1994.”²⁵

Y, en el artículo 7º de la norma ibidem, estableció que, **en lo no previsto para las pensiones especiales por el presente decreto, se aplicarían las normas generales** contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Luego, mediante el Decreto 1950 de 2005²⁶ se reglamentó el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 ³³, así:

“Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el Artículo 1º del Decreto 1835 de 1994”.

Finalmente, el Acto Legislativo 1 de 2005²⁷ que adicionó el Artículo 48 de la Constitución Política dispuso en el inciso séptimo que, a partir de su vigencia, esto es, 25 de julio, quedaban suprimidos

²⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. sentencia del 28 de octubre de 2016. Expediente: 25000-23-42-000-2013-04113-01. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁶ Decreto 1950 de 2005 (13 de junio) “por el cual se reglamenta el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993”.

²⁷ Acto Legislativo 1 de 2005 (julio 22) “por el cual se adiciona el Artículo 48 de la Constitución Política”. Artículo 2º. “El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.” Fue publicado en el Diario Oficial 45980 de julio 25 de 2005.

todos los regímenes pensionales especiales, como regla general, con las excepciones o bajo las condiciones señaladas en el mismo acto legislativo; y en el párrafo transitorio 5º respecto al régimen pensional especial de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia señaló que:

“(…) A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente Artículo.

Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

Así entonces, del desarrollo legislativo realizado con antelación se puede concluir que: **(i)** La Ley 32 de 1986 fue un régimen pensional especial frente al régimen general adoptado por la Ley 33 de 1985 para los servidores oficiales; **(ii)** Que la especialidad de dicho régimen obedeció a los riesgos inherentes a la función de custodia y vigilancia de los internos en las cárceles y penitenciarias nacionales, y por lo mismo, el requisito para su causación se circunscribió a 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en ejercicio de esa función; **(iii)** La Ley 32 de 1986 no creó en favor del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional- INPEC la prima de riesgo, sino que tal prestación solo vino a surgir en virtud del Decreto 446 de 1994, pero sin carácter salarial; **(iv)** El régimen de personal, salarial, prestacional y pensional del INPEC, adoptado por el Decreto Ley 407 de 1994, conservó la pensión especial en comento, expresamente para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia mediante la remisión expresa que al Artículo 96 de la Ley 32 hizo el Artículo 168 del Decreto Ley 407 en cita; **(v)** El Decreto 2090 de 2003 derogó expresamente el Artículo 168 del Decreto Ley 407 de 1994 y estableció un régimen de transición para conservar los derechos del régimen especial al que se ha hecho alusión pues, en su defecto, se aplicarían las condiciones establecidos en el mismo, que a la postre y en lo allí no previsto, remite a las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

4.3. DEL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN EL PRESENTE ASUNTO

- 4.3.1.** Mediante la Resolución PAP- 016812 del 08 de octubre de 2010, CAJANL EICE en liquidación reconoció una pensión por vejez al señor Néstor Rodríguez Corredor, por haber nacido el 24 de diciembre de 1965 y contar con más de 20 años de servicio, teniendo en cuenta para su liquidación, su asignación básica, bonificación de servicios prestados y sobresueldo, de sus últimos 10 años de servicios (1999-2008), con fecha de estatus pensional 16 de noviembre de 2007 y condicionada al retiro definitivo del servicio.²⁸
- 4.3.2.** Que mediante Resolución No. PAP – 45015 del 24 de marzo de 2011, se resolvió un recurso de reposición frente a la resolución PAP- 016812 del 08 de octubre de 2010, el cual confirmó esta misma en todas sus partes.²⁹
- 4.3.3.** Que el 21 de agosto del 2014, el señor Néstor Rodríguez Corredor solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.³⁰
- 4.3.4.** Que la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” a través de la Resolución RDP- 038855 del 23 de diciembre de 2014, ordenó la reliquidación de una pensión

²⁸ Visto a folios 07 a 12 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

²⁹ Visto a folio 22 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

³⁰ Visto a folios 13 a 21 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

mensual vitalicia de vejez, al señor Néstor Rodríguez Corredor, reconociéndole los factores salariales, de asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación de servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, para su respectiva liquidación. Resolución que en el artículo 5° de su parte resolutive dispuso: “Descontar de las mesadas atrasadas alas que tiene derecho el (a) señor (a) RODRIGUEZ CORREDOR NESTOR, l suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CARENTA Y CUATRO pesos (\$3,531,844.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (...)”³¹. Acto administrativo que no fue demandado.

- 4.3.5.** Que mediante Resolución 004852 del 03 de octubre de 2006, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, aceptó la renuncia libre y voluntaria del señor Néstor Rodríguez Corredor, a partir del 31 de diciembre de 2016.³²
- 4.3.6.** Que el 05 de septiembre de 2017, el señor Néstor Rodríguez Corredor elevó una nueva petición para que se reliquidara su pensión de vejez, buscando que se le tuvieran en cuenta los factores salariales que se le reconocieron en la Resolución RDP 038855 del 23 de diciembre de 2014 pero sobre su último año de servicios, el cual comprende el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.³³
- 4.3.7.** Mediante la Resolución No. RPD 045702 del 04 de diciembre de 2017, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, negó la reliquidación solicitada por el señor Néstor Rodríguez Corredor, de acuerdo con el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que la nueva liquidación realizada es inferior o igual al valor ya reconocido, en el cual tomaron como regla lo establecido en el Decreto 1158 de 1994 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993.³⁴
- 4.3.8.** Contra la anterior determinación el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³⁵, los cuales le fueron despachados desfavorablemente a través de las Resoluciones RPD – 003281 del 30 de enero de 2018³⁶ y Resolución RPD 006225 del 16 de febrero de 2018³⁷, respectivamente.
- 4.3.9.** Que mediante Derecho de petición de fecha 07 de marzo del 2017, el señor Néstor Rodríguez Corredor solicitó la suspensión inmediata al descuento ilegal realizado a su mesada pensional, ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.³⁸
- 4.3.10.** Que el señor Néstor Rodríguez Corredor trabajó desde 17 de noviembre del 1987 hasta el 31 de diciembre de 2016.³⁹
- 4.3.11.** Certificados y valores pagados al señor Néstor Rodríguez Corredor, desde el 01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2016, emitidos por el coordinador del grupo de Tesorería del INPEC⁴⁰, en donde se aprecia que en el año 2016 percibió aparte de la asignación básica

³¹ Visto a folios 22-26 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³² Visto a folio 28 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³³ Visto a folios 29 a33 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³⁴ Visto a folios 34 a 37 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³⁵ Visto a folios 39 a 47 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³⁶ Visto a folios 57 a 63 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³⁷ Visto a folios 64 a 69 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³⁸ Visto a folios 48 a 53 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³⁹ Visto a folio 71 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁴⁰ Visto en los folios 78 a 86 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

mensual y de la remuneración por servicios prestados, la prima de riesgo, subsidio familiar, bonificación por recreación y prima de navidad.

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

El señor Néstor Rodríguez Corredor nació el 24 de diciembre de 1965, laboró al servicio del INPEC en la actividad de custodia y vigilancia desde el 17 de noviembre de 1987 hasta el momento del retiro, que tuvo lugar el 31 de diciembre de 2016 (v.num.4.3.1 y 4.3.5), luego entonces es evidente que, para la fecha en que entró a regir el Decreto 2090 de 2003, esto es el 28 de julio de ese año, el demandante no cumplía con los requisitos establecidos en el régimen de transición allí previsto, pues no había cotizado las 500 semanas exigidas, por lo que no le era aplicable el régimen especial previsto en la ley 32 de 1986, que se remite a los factores salariales previstos en el Decreto 1045 de 1978.

Aunado a lo anterior, como al revisar las disposiciones especiales que sobre la pensión de vejez estableció el decreto en comento, se aprecia que no se hace alusión al IBL para el efecto, se le deben aplicar las normas generales⁴¹ del régimen de seguridad social -artículo 21 de la ley 100 de 1993⁴²-, vigente tanto para el momento en que adquirió su estatus pensional, esto es el 16 de noviembre de 2007 (v.num.4.3.1) como para el momento de su retiro definitivo del servicio, ocurrido el 31 de diciembre de 2016 (v.num.4.3.5), es decir sobre el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o de su retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta los factores en listados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁴³.

En ese orden de ideas, realizando el estudio de las Resoluciones RPD 045702 del 04 de diciembre de 2017 por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión, RPD 003281 del 30 de enero de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición (v.num.4.3.7) y RPD 006225 del 16 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (v.num.4.3.8), se aprecian conforme a la ley y ajustadas a derecho, en el sentido de considerar que la prima de riesgo no constituye un factor salarial⁴⁴, al igual que para determinar el IBL se debería en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante los últimos 10 años de servicios, previstos en el Decreto 1158 de 1994, pero que como al momento de realizar la liquidación se obtuvo un resultado inferior al incluido en nómina reconocido en la Resolución RDP- 038855 del 23 de diciembre de 2014 (v.num.4.3.4), por principio de favorabilidad se aplicaría esta última, lo que conlleva a tener como probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas *“cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”* y de contera, a negar las pretensiones de la demanda, por lo que se abstiene el despacho a emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada *“prescripción de diferencias o descuentos de las mesadas”*, toda vez que esta dependía de la prosperidad de las pretensiones.

⁴¹ Artículo 7 del Decreto 2090 de 2003.

⁴² “ARTICULO 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

⁴³ “ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.”

⁴⁴ Artículo 11 Decreto 446 de 1994.

De otro lado, se declarará no probada la excepción denominada “*no comprender la demanda el litisconsorte cuasi necesario*” pues, en el caso concreto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, es la entidad encargada del trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales del accionante – al punto que es quien expide los actos administrativos-, actuando el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC como mero empleador.

Por último, destaca este despacho que, frente a las resoluciones PAP- 016812 del 08 de octubre de 2010, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación (v.num.4.3.1) y PAP – 45015 del 24 de marzo de 2011, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición (v.num.4.3.2), no es necesario realizar un estudio de fondo, entendiéndose que cuando se expidió la Resolución RDP- 038855 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reliquidó la pensión del accionante (v.num.4.3.4), quedaron sin efectos aquellas, y que no se solicitó la nulidad de la resolución en mención, en atención a que el accionante estaba de acuerdo con lo estipulado en ese acto administrativo, en donde además, se ordenó el pago de la suma de \$3.531.844 pesos por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, cuya devolución o suspensión ahora solicita, sobre lo que el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, en razón a que fue ordenado en un acto administrativo que se encuentra en firme y cuya legalidad no fue demandada.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 365 dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que el señor NÉSTOR RODRIGUEZ CORREDOR ha resultado como parte vencida, sería del caso aplicar este criterio; sin embargo, teniendo en cuenta que este actuó de buena fe, en el entendido que consideraba tener un mejor frente al ya reconocido y en razón a que este es un tema que no ha sido pacífico en la jurisdicción, se abstendrá esta dependencia judicial de la imposición de costas a la parte actora.

V.-DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada “*no comprender la demanda el litisconsorte cuasi necesario*” propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas con antelación.

TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante e inexistencia de vulneración de*

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00127-00

Demandante: NÉSTOR RODRÍGUEZ CORREDOR

Demandado: UGPP

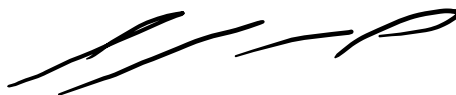
principios constitucionales y legales”, propuestas por la entidad demandada, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo expuesto con antelación en esta providencia

QUINTO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SEXTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c654d583bccef45b956b43bef6b3110d01eb5ae018715641b71f2677db628**

Documento generado en 15/12/2022 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>